

CIRCULAR N° 1934/89/AT ✓

EXP. 2100/89 y 6100/89

(Complemento de Circular 1886/88)

Montevideo, 4 de agosto de 1989.-

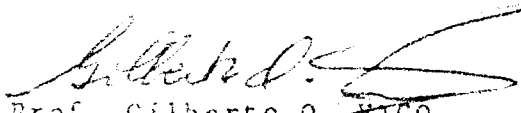
SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE.....

P R E S E N T E

El Consejo de Educación Secundaria en sesión de fechas 3 de julio y 2 de agosto ppdo., resolvió aprobar las modificaciones, derogaciones y ampliaciones de algunos artículos de la Circular N° 1886, Reglamento para el funcionamiento de las Cantinas Liceales, que se adjunta.

Saluda a usted atentamente,

v2 ~~XX~~


Prof. Gilberto O. VICO

SECRETARIO GENERAL

NOTA:

Circular ~~1934~~ 1957 : se aprueba modelo de contrato como complemento de C. 1934 creado por la Comisión de Cantina del Organismo.

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LAS CANTINAS LICEALES

Modificaciones y derogaciones de Artículos de la Circular N° 1886 y Disposiciones Transitorias

MODIFICACIONES -

- Art. 3o.- La explotación de las cantinas liceales se realizará mediante el régimen de concesión.
- Art. 4o.- Para los Liceos de Interior, cuando el número de alumnos no exceda de 700, las Direcciones Liceales llamarán preceptivamente a oferentes que pudieren prestar dicho servicio, como lo establece el art. 11 y concordantes.
- Art. 5o.- a) Cuando no fuere posible obtener un oferente mediante concurso de precios, por las propias características del lugar, los señores Directores Liceales ofrecerán el servicio de cantina a personas de solvencia cultural y moral de la zona para atender la misma.
b) Las Direcciones Liceales y/o APALES no podrán realizar ningún tipo de contratación de personal en forma directa, ya que la explotación de las cantinas se hará mediante el régimen de concesión, aprobada por el Consejo. (art. 3o.)
- Art. 6o.- El servicio de cantina que señala el artículo precedente se basará en un Servicio de CANASTA mínimo obligatorio, compuesto de:
a) vaso de leche (200 cc.); b) especial de fiambre (15 grs.) y queso (10 grs.); c) bizcochos.
- 6.1. La adjudicación se hará a la oferta con precios más económicos, a iguales productos. Dicha adjudicación la realizará el Consejo a propuesta de la Comisión Central.
- 6.2. Para este régimen, se fijan los siguientes aportes mensuales para los concesionarios:
- | | |
|----------------------------|-----------|
| Hasta 100 alumnos..... | N\$ 1.500 |
| de 101 a 200 alumnos..... | N\$ 2.000 |
| de 201 a 300 " | N\$ 2.500 |
| de 301 a 400 " | N\$ 3.000 |
| de 401 a 500 " | N\$ 3.500 |
| de 501 a 600 " | N\$ 4.000 |
| de 601 a 700 " | N\$ 4.500 |
- 6.3. Estos aportes serán ajustados anualmente por el Consejo, a propuesta de la Comisión Central de Cantinas, en base al I.P.C.
- Art. 7o.- Para los concesionarios que celebren contrato al amparo del art. 6o. precedente, no se aplicarán los artículos: 19, 22, 24 y 25 de la Circular 1886.
- Art. 8o.- El atraso de 3 (tres) meses consecutivos en los aportes que expresa el art. 6o., dará lugar a la rescisión automática del contrato, sin que medie comunicación expresa del Consejo al respecto.
- Art. 9o.- a) Las Direcciones Liceales que tengan concesionarios con el régimen que señala el apartado a) del artículo 5o. de esta resolución, podrán utilizar directamente dichos aportes, rindiendo cuenta mensualmente a División Hacienda, en la misma forma que para los Gastos Menores, en la Fórm. 94.
b) El dinero recaudado mensualmente se ingresará al Libro de Caja ya existente, como Proventos de Cantina.

Art. 19.- En caso de adjudicación, previo a la firma del contrato respectivo, el concesionario deberá presentar constancia de depósito de Unidades Hipotecarias Reajustables en el Banco de la República Oriental del Uruguay, a favor del Organismo, por un monto equivalente a 3 (tres) meses del aporte mensual ofertado. Este monto deberá ajustarse en cada oportunidad que se reajuste el arrendamiento.

Para los Liceos de Interior el depósito de garantía se realizará en el Banco Hipotecario del Uruguay, de la Capital Departamental, como GARANTIA DE ALOUILER.

Este depósito se realizará a nombre del concesionario (arrendador) y a la orden de la Dirección del Liceo (arrendatario), quien actuará como representante del Consejo

Para el depósito inicial el Director del Liceo deberá recabar previamente del Departamento Docente la certificación del cargo correspondiente.

El Concesionario podrá retirar, con su sola firma, trimestralmente, los intereses que devanque dicho depósito.

Para los Liceos del Departamento de Canelones, dada la cercanía con Montevideo, se podrá optar por cualquiera de los dos sistemas de garantía.

Art. 51.- En los locales en que funcionen 2 Liceos (1 diurno y 1 nocturno), la División Hacienda entregará a la Dirección del Liceo Diurno el 75% del aporte mensual del concesionario como Proventos de Cantina, y el 25% restante se lo entregará a la Dirección del Liceo Nocturno.

Ambas Direcciones rendirán cuenta por separado, en la Fórm. 94.

DEROGACIONES -

Artículos: 52, 53, 54, 55 y 56 de la Circular 1886.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS -

- I) Las Direcciones Liceales que no tengan Servicio de Cantina con concesionario aprobado por resolución de Consejo, mediante contrato firmado, deberán llamar preceptivamente a concurso de precios, como lo establece el art. 11 y concordantes de la Circular 1886, dentro de los 30 días siguientes a partir de la fecha en que la Dirección Liceal se notifique de la presente resolución.
- II) Los Liceos que tengan menos de 700 alumnos igualmente realizarán el llamado previsto en el numeral anterior.
Si no se presentare ningún oferente, podrán optar -a partir de ese momento- por la aplicación del artículo 50. de estas disposiciones, debiendo documentar debidamente el hecho anterior (no presentación de oferentes).
- III) Todas las actuaciones cumplidas serán elevadas a la Comisión Central de Cantinas, para su estudio, debidamente informadas por la Dirección Liceal y la Comisión Fiscal del Liceo. (art. 35 y 38 de la Circular 1886)
- IV) Para efectuar los llamados a oferentes deberán solicitarse a la Comisión Central de Cantinas los formularios correspondientes.-